



BANCO DE LA REPUBLICA
JUNTA DIRECTIVA

BOLETIN

No. 014

Fecha 05-06-92

Páginas 10

Contenido

Resolución Externa Número 25 por la cual se dictan normas sobre el sector cooperativo.....Pág. 1

Resolución Externa Número 26 por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta MonetariaPág. 3

Resolución Externa Número 27 por la cual se establecen los requisitos que deben cumplir las casas de cambio.....Pág. 6

Circular Externa Número 1
Régimen cambiario especial de los sectores de hidrocarburos y minería.....Pág. 10

Este Boletín se publica para efectos de lo dispuesto en la Ley 57 y Decreto 3539 de 1985

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 25 DE 1992
(Mayo 4)

por la cual se dictan normas sobre el sector cooperativo

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las previstas en el artículo transitorio 51 de la Constitución Política y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para adquirir antes de su vencimiento los "Títulos de Fomento Cooperativo" a los bancos comerciales de naturaleza cooperativa y a los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero que así lo soliciten, siempre y cuando la redención de tales títulos se realice con la entrega de la totalidad de la cartera vigente redescontada por la respectiva entidad en el Banco de la República con cargo al Cupo de Fomento Cooperativo.

Así mismo, autorizase al Banco de la República para adquirir antes de su vencimiento el saldo de las inversiones en "Títulos de Fomento Cooperativo" que posean las entidades que hayan dado aplicación a lo dispuesto en el inciso anterior.

En los casos de que trata este artículo los intereses se liquidarán proporcionalmente al período de tenencia.

Artículo 2o. El Banco de la República podrá continuar invirtiendo en los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, de que trata el Capítulo II de la Resolución Externa No.14 de 1992, la totalidad de los recursos disponibles del Cupo de Fomento Cooperativo hasta su fenecimiento.

Artículo 3o. El encaje de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, así como el mecanismo de determinación de la posición del mismo y las sanciones por desencaje, estarán sujetos a las mismas disposiciones que sobre la materia rijan para las secciones de ahorro de los bancos comerciales.

No obstante lo anterior, el encaje del 16.5% que deban mantener los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, estará representado de la siguiente forma:

a) Medio punto (0.5), en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República o en efectivo en caja, y

b) El saldo en títulos emitidos por el Banco de la República distintos de "Títulos de Fomento Cooperativo" en los cuales estén autorizados para invertir. Para estos efectos los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero podrán computar como disponible de encaje los saldos vigentes de la cartera recibida en desarrollo de la redención anticipada de los "Títulos de Fomento Cooperativo" de que trata el artículo 1o. de la presente resolución.

Artículo 4o. Los bancos comerciales de naturaleza cooperativa que se acojan a lo dispuesto en el artículo 1o. de la presente resolución podrán acreditar como especie computable del encaje de su sección de ahorros los saldos de la cartera que reciban en desarrollo de la redención anticipada de los "Títulos de Fomento Cooperativo". En todo caso, tales saldos sólo podrán computar como inversión sustitutiva del encaje que debe efectuarse en Cédulas Hipotecarias del Banco Central Hipotecario, hasta por un valor equivalente al monto de los mismos.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación, deroga los artículos 1o. a 4o., 9o. y 11o. de la Resolución 74 de 1986, 22 y 23 de la Resolución 36 de 1987 y 5o. de la Resolución 24 de 1991 y las Resoluciones 51 de 1987 y 12 de 1989 de la Junta Monetaria y modifica en lo pertinente el artículo 4o. de la Resolución 48 de 1990 de la Junta Monetaria.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C. a los cuatro (4) días del mes de mayo de 1992.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



FERNAN BEJARANO ARIAS
Secretario

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 26 DE 1992
(mayo 4)

Por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere la Ley 9a. de 1991,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Los siguientes artículos de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"Artículo 1.9.1.05 **VENTA DE DIVISAS.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán vender divisas para atender el cumplimiento de las obligaciones contraídas por residentes en el país para con otros intermediarios o con establecimientos de crédito del exterior conforme al literal b. del artículo 1.12.1.02".

"Artículo 2.4.0.01 **OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.** Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la "tasa de cambio representativa del mercado" en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta.

Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y correspondan a operaciones de cambio, se pagarán en la divisa estipulada.

Parágrafo 1o. Para efectos judiciales que requieran la liquidación en moneda legal colombiana de obligaciones pactadas en moneda extranjera, que correspondan a operaciones de cambio, se aplicará la "tasa de cambio representativa del mercado" de la fecha de pago.

Parágrafo 2o. No podrán estipularse en moneda extranjera las operaciones que efectúen las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, salvo que correspondan a operaciones de cambio expresamente autorizadas".

"Artículo 2.5.4.05 **VENTA DE DIVISAS.** Los saldos de las cuentas que se utilicen como mecanismo de compensación se podrán vender a los intermediarios del mercado cambiario, acompañando una certificación del revisor fiscal, de

contador público independiente o una declaración del titular de la cuenta, en la cual conste que las divisas provienen de una cuenta registrada conforme al presente capítulo".

Artículo 2o. Los literales d. e i. del artículo 1.2.2.01 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"d. Obtener financiación en moneda extranjera de entidades financieras del exterior o mediante la colocación de títulos valores en el exterior, para realizar las operaciones activas de crédito en moneda extranjera que expresamente se les autoricen.

No obstante lo anterior y previa autorización en cada caso de la Junta Directiva del Banco de la República, los intermediarios del mercado cambiario podrán obtener financiación en moneda extranjera para conceder créditos en moneda legal colombiana únicamente cuando aquella sea otorgada por entidades en cuyo capital participe en forma mayoritaria un gobierno extranjero, entidades de carácter multilateral o fundaciones internacionales debidamente reconocidas, siempre y cuando en los contratos respectivos se estipule que los intermediarios no asumen obligaciones frente a los prestamistas por las variaciones que se presenten en la tasa de cambio. Estas financiaciones deberán registrarse dentro de los dos meses siguientes a su contratación".

"i. Otorgar créditos en moneda extranjera exclusivamente para cumplir obligaciones derivadas de operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario y, en general, para los propósitos autorizados en las normas sobre endeudamiento externo en los términos señalados en el régimen cambiario, y descontar o negociar los respectivos títulos con las entidades públicas de redescuento cuando sea del caso".

Artículo 3o. Adiciónase el Capítulo I, del Título VII, del Libro I de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con los siguientes artículos:

"Artículo 1.7.1.04 **AVALES Y GARANTIAS A FAVOR DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR.** Autorízase a los residentes en el país, titulares de una inversión colombiana en el exterior, para otorgar avales y garantías en moneda extranjera destinados a respaldar las obligaciones derivadas de préstamos concedidos por entidades financieras del exterior a favor de la empresa constituida en el extranjero con la inversión del capital colombiano respectivo, hasta por un monto igual al de la inversión registrada en el Banco de la República".

"Artículo 1.7.1.05 REGISTRO. Los avales o garantías de que trata el artículo anterior deberán registrarse en el Banco de la República dentro de los dos (2) meses siguientes al otorgamiento del préstamo externo, acompañando el acuerdo celebrado con la empresa respectiva en cuanto a las condiciones de pago del mismo en el evento de que haya lugar a honrar el aval o garantía otorgado. En este caso, el garante o avalista deberá reintegrar al mercado cambiario la totalidad de las divisas que llegare a recibir del deudor.

Parágrafo. Las ventas de divisas destinadas a reembolsar los avales o garantías otorgados no podrán efectuarse con anterioridad al término de vencimiento de la obligación principal y siempre que haya transcurrido un (1) año, contado desde el momento del otorgamiento del respectivo aval o garantía".

Artículo 4o. El parágrafo del artículo 2.2.2.04 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1.4.1.01 y 2.1.0.01, las personas que deban efectuar reintegros de divisas provenientes de exportaciones de bienes y las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el gobierno de Colombia, las organizaciones multilaterales y los funcionarios de estas entidades, podrán venderlas directamente a un intermediario del mercado cambiario o solicitar su venta al Banco de la República a través de uno de tales intermediarios. En estos casos el Banco de la República efectuará la compra de divisas con sujeción a lo previsto en este artículo".

Artículo 5o. Derógase el artículo 1.5.5.10 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, modificado por el artículo 1o. de la Resolución Externa No. 6 de 1992.

Artículo 6o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C. a 4 de mayo de 1992.


RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente


FERNAN BEJARANO ARIAS
Secretario

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 27 DE 1992
(Mayo 4)

Por la cual se establecen los requisitos que deben cumplir las casas de cambio.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las previstas en el artículo 51 transitorio de la Constitución Política y el artículo 8o. de la Ley 9a. de 1991,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El Capítulo II, del Título III, del Libro II de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"CAPITULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS CASAS DE CAMBIO

Artículo 2.3.2.01 **CASAS DE CAMBIO.** Se entiende por casas de cambio las personas jurídicas organizadas con arreglo a las disposiciones de la presente resolución, que tienen por objeto exclusivo realizar las operaciones de cambio de que tratan los literales a y b del artículo 2.3.1.01.

Las casas de cambio adquirirán la condición de intermediarios del mercado cambiario a partir de la autorización que les confiera el Superintendente de Cambios para actuar como tales.

Artículo 2.3.2.02 **REQUISITOS.** Para operar como intermediarios del mercado cambiario, las casas de cambio deberán acreditar los siguientes requisitos:

a. Deberán organizarse como sociedades colectivas o de responsabilidad limitada y,

b. Su capital pagado no podrá ser inferior a la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00). Esta cifra se reajustará anualmente en un porcentaje equivalente a la variación del índice de precios al consumidor que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Artículo 2.3.2.03 **OBLIGACIONES.** Las casas de cambio están sometidas a las siguientes obligaciones especiales:

a. Realizar exclusivamente las operaciones de cambio que les permita el régimen cambiario, con estricta sujeción a los requisitos y condiciones previstos en las disposiciones pertinentes, y en particular dar cumplimiento a las disposiciones tributarias sobre retención en la fuente.

b. Colaborar activamente con las entidades encargadas de vigilar y controlar el cumplimiento del régimen cambiario. En desarrollo de esta obligación deberán:

1.- Informar a la Superintendencia de Cambios sobre las transacciones efectuadas en desarrollo de su empresa, dentro de los términos, forma y condiciones que para el efecto establezca dicha entidad.

2.- Permitir y facilitar en cualquier tiempo la inspección de los libros, comprobantes, asientos, soportes, extractos bancarios y, en general, todos los documentos relacionados con su actividad, por parte de la Superintendencia de Cambios.

3.- Presentar a la Superintendencia de Cambios los balances de fin de ejercicio, debidamente certificados, en la forma y dentro de los plazos que aquella determine.

c. Llevar contabilidad regular de sus negocios de conformidad con las disposiciones sobre la materia y abrir los libros auxiliares que disponga la Superintendencia de Cambios para mantener un registro actualizado de sus operaciones de intermediación cambiaria.

d. Efectuar la retención en la fuente respecto de las operaciones cambiarias que realicen, cuando sea del caso.

e. Contar con revisor fiscal que certifique sus estados financieros y los comprobantes e informes que requiera periódicamente la Superintendencia de Cambios.

f. Identificar plenamente la persona con la cual se realice toda transacción cuya cuantía sea o exceda de siete mil dólares (US\$7.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras, conservando evidencia documental de la identificación en la forma que establezca la Superintendencia de Cambios. La misma información deberá obtenerse cuando durante un año calendario se realicen transacciones con una misma persona que, conjuntamente, equivalgan o superen este valor.

Dicha información deberá entregarse a la Superintendencia y a las demás autoridades que así lo requieran en ejercicio de sus funciones.

g. Sus directivos, administradores, representantes legales, factores de establecimientos de comercio y revisores fiscales, antes de ejercer los cargos respectivos, deberán tomar

posesión de los mismos ante la Superintendencia de Cambios, quien la concederá una vez se cerciore, por cualesquiera investigaciones que estime pertinentes, que las personas designadas satisfacen plenamente adecuadas condiciones éticas, de responsabilidad, carácter e idoneidad profesional.

Para estos efectos, en todo caso, la Superintendencia deberá siempre indagar sobre los antecedentes de los interesados en materias cambiarias y aduaneras y con relación a las Superintendencias Bancaria y de Valores.

h. Informar de cualquier apertura, traslado o cierre de sus establecimientos de comercio, dentro de la oportunidad y en la forma que disponga la Superintendencia de Cambios.

Artículo 2.3.2.04 **AUTORIZACION A CASAS DE CAMBIO.** Las casas de cambio deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia de Cambios. Dicha autorización se otorgará para períodos de tres (3) años, vencidos los cuales deberá renovarse.

La autorización se otorgará mediante resolución motivada del Superintendente de Cambios, previo concepto del Consejo Asesor del Superintendente, una vez verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución y establezca, por cualesquiera medios que juzgue conveniente, que los socios, directores, administradores y representantes legales de la sociedad, satisfacen adecuadas condiciones éticas, de responsabilidad, carácter e idoneidad profesional.

Para estos efectos, en todo caso, la Superintendencia deberá siempre indagar sobre los antecedentes de los interesados en materias cambiarias y aduaneras y con relación a las Superintendencias Bancaria y de Valores.

Parágrafo 1o. Las indagaciones de que trata el inciso anterior deberán efectuarse igualmente cuando se trate de una cesión de derechos sociales, la cual deberá ser aprobada previamente por la Superintendencia de Cambios.

Parágrafo 2o. Las casas de cambio autorizadas hasta el 4 de mayo de 1992 contarán con un plazo hasta el 1o. de octubre de 1992 para ajustarse a lo dispuesto en la presente resolución y obtener la autorización correspondiente.

Artículo 2.3.2.05 **VENTA DE DIVISAS.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán comprar divisas a las casas de cambio, de conformidad con el artículo 2.3.1.01. Para tal efecto, los intermediarios deberán exigir una certificación del revisor fiscal de la casa de cambios donde se acredite que respecto de las divisas que se enajenan se ha dado

cumplimiento a lo dispuesto en los literales d. y f. del artículo 2.3.2.03.

Parágrafo. Hasta el 10. de octubre de 1992 este requisito podrá cumplirse con la manifestación escrita del representante legal de la casa de cambios.

Artículo 2.3.2.06 CANCELACION. El Superintendente de Cambios podrá cancelar la autorización a una casa de cambios en cualquiera de los siguientes casos:

a. Por solicitud formulada por el representante legal.

b. En caso de disolución de la sociedad.

c. Cuando no ejerza su objeto durante un período igual o superior a un (1) año.

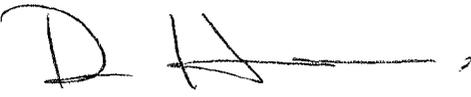
d. Cuando se establezca que cualquiera de las informaciones o documentos presentados para obtener la autorización de funcionamiento y las restantes aprobaciones de que trata la presente resolución son incompletas, o contrarias a la realidad.

e. Por incumplir cualquiera de las obligaciones de que trata el artículo 2.3.2.03.

f. Como sanción en los eventos previstos en las normas que rigen la materia".

Artículo 20. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 4 de mayo de 1992.


RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente


FERNAN BEJARANO ARIAS
Secretario

CIRCULAR EXTERNA NUMERO 1 DE 1992
(Mayo 4)

Señores
INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

REF: Régimen cambiario especial de los sectores de hidrocarburos y minería.-

La Junta Directiva del Banco de la República en su sesión del 4 de mayo de 1992 interpretó por vía de autoridad el artículo 2.5.1.02 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, en el sentido de que las empresas mencionadas en el artículo 2.5.1.01 (empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural; empresas extranjeras que operen a través de sucursales establecidas en el país y realicen actividades de exploración y explotación de carbón, ferroniquel o uranio, o se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios técnicos para la exploración y explotación de petróleo según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991 y el Decreto 2058 de 1991), cuyas ventas en moneda extranjera no se reintegran al mercado cambiario, no podrán adquirir divisas en dicho mercado para efectuar giros al exterior por ningún concepto.


FERNAN BEJARANO ARIAS
Secretario